

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
CALLE TINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 396/832 /

ANT.: Denuncia de Industrias Fourcade contra la empresa de agua potable y alcantarillado de Colina.  
Rol 534-83

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, **19 OCT 1983**

A: SENOR MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

1.- Industrias Fourcade con fecha 23 de junio último ha denunciado a la empresa concesionaria de servicios de agua potable y alcantarillado de la localidad de Colina, SERVICOMUNAL LIMITADA, por el cobro que le ha formulado de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado para 416 viviendas, integrantes de un conjunto habitacional que construye en Colina y que comercializará por el sistema de subsidio habitacional.

El valor cobrado por SERVICOMUNAL, asciende a 7 Unidades de Fomento por vivienda, lo que la denunciante considera excesivo, pues el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región cobran, por incorporación a los servicios indicados, las sumas que les ha fijado el Decreto Supremo N° 584, de 26 de Marzo de 1980, de Obras Públicas y Economía, que ascienden: agua potable, arranques de 13 mm. \$ 1.402; alcantarillado, 15 unidades de equivalencia hidráulica, \$ 1.376.

El exceso en el monto de lo cobrado se atribuye a abuso de posición monopólica de parte de la empresa concesionaria y perjudica el propósito de la denunciante de abaratar los costos de sus construcciones.

La recurrente ha acompañado a su presentación, entre otros antecedentes, fotocopias de oficios Ord. N° 618, de 10 de marzo de 1983 y Ord. N° 1650, de 21 de junio de 1983, que le ha dirigido el señor Director Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, en que le manifiesta que en opinión de dicho Servicio los cobros formulados por la Empresa SERVICOMUNAL LIMITADA, por concepto de incorporación a los servicios sanitarios de agua potable y alcantarillado, no tienen el respaldo legal necesario, y que el Ministerio de Obras Públicas ha hecho presente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la necesidad de que los servicios concedidos se ajusten, en los montos de los aportes que exigen, a la reglamentación vigente. Otros antecedentes también aportados por la denunciante, acreditan la efectividad de los valores oficiales ya indicados de los derechos de incorporación a los servicios de agua potable y alcantarillado, fijados por la autoridad al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y a la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, y también que el Decreto Supremo N° 1302, de 24 de diciembre de 1981, del Ministerio de Obras Públicas, que otorga la concesión de los servicios de agua potable y alcantarillado en las localidades de Colina, Esmeralda y Lampa, señala que la empresa concesionaria debe seguir cobrando las tarifas vigentes de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, mientras no obtenga nuevas tarifas del Ministerio de Economía por intermedio del Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

2.- La Fiscalía Nacional Económica, solicitó al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Servicio Nacional de Obras Sanitarias sus opiniones con respecto a la denuncia, y los antecedentes que obraran en su poder.

El Servicio Nacional de Obras Sanitarias informó lo siguiente:

Que ha recibido presentaciones de usuarios semejantes a la denuncia contra SERVICOMUNAL LIMITADA, que afectan a todas las empresas concesionarios de la Región Metropolitana (Lo Castillo, Los Dominicos, Servicomunal);

Que la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, como supervisora de estos concesionarios, ha verificado que todos ellos efectúan cobros a sus usuarios, por concepto de aportes o incorporación a los servicios sanitarios, sin respaldo legal;

Que la H. Comisión Preventiva Central, por dictamen N° 220/234, de 3 de julio de 1979, precisó las condiciones que debían cumplir los cobros indicados precedentemente, las que han sido acatadas por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y por las Empresas de Obras Sanitarias Metropolitana y de la V Región;

Que los servicios concedidos, al no contar con Decretos que legitimen los cobros que efectúan, deben abstenerse de formularlos.

En su respuesta, entre otros antecedentes, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias acompaña copia de un informe de SERVICOMUNAL que explica que en los casos de incorporación a los servicios ha convenido con los interesados un cobro adicional para realizar obras accesorias y no perjudicar a los pobladores ya instalados.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción ha informado que la situación planteada se refiere a un problema de carácter general, por cuanto el decreto de tarifas fija los derechos de incorporación a los servicios de agua potable y alcantarillado para las empresas públicas del sector y no se ha dictado un decreto que autorice estos cobros a las empresas privadas a las que se ha dado en concesión dichos servicios. Por esta circunstancia y con el objeto de estudiar la materia y proponer una forma satisfactoria y general de solución, se ha formado una comisión con representantes de los Ministros de Economía y de Obras Públicas, la que está en funciones.

3.- En el curso de la investigación y con motivo de la comunicación dirigida por la Fiscalía Nacional Económica al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, SERVICOMUNAL LIMITADA se allanó a ajustar sus cobros a la denunciante, de

acuerdo con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 584, de 1980, de Obras Públicas y Economía, para el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y las Empresas de Obras Sanitarias Metropolitana y de la V Región, hecho que Industrias Fourcade comunicó por escrito a esta Comisión.

4.- No obstante haberse resuelto el reclamo de Industrias Fourcade expresado, de los antecedentes reunidos en la investigación surgen elementos que conviene analizar por esta H. Comisión Preventiva Central.

a) Los servicios sanitarios de agua potable y alcantarillado se prestan, en general, en ausencia de posibilidad efectiva de competencia. Esta condición del mercado hace indispensable el establecimiento de mecanismos que eviten abusos de carácter monopólico.

b) La necesidad aludida precedentemente se advierte en un grado todavía mayor en el caso de las empresas privadas concesionarias de dichos servicios y particularmente a propósito de los aportes que estas empresas exigen a sus nuevos clientes como financiamiento de la expansión y extensión de los servicios sanitarios aludidos.

c) En concepto de esta Comisión un mecanismo de prevención eficiente, atendidas las circunstancias expresadas, sería que la autoridad competente considere la fijación de niveles de cobros permitidos y se descarte la posibilidad de que sean las empresas concedidas las que fijen los montos por derechos de conexión que cobran a sus usuarios.

d) En este orden de ideas se pronunció anteriormente la Comisión en dictamen N° 220/234, de 3 de julio de 1979, recaído en denuncia de la Empresa Constructora Llaima Limitada, relativa a cobros de derechos de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado. El expresado dictamen establece que las empresas de agua potable y alcantarillado deben someter a las autoridades respectivas los cobros que por diversos conceptos efectúen, a fin de que éstas los analicen, estudien y finalmente los autoricen.

5.- Como un modo de impedir los efectos perjudiciales de estos cobros no autorizados y con el mérito de lo ex puesto, esta Comisión Preventiva Central acuerda solicitar a los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas que, en ejercicio de sus facultades, ordenen a las empresas concesionarias de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, que cesen en el cobro de aportes por la incorpo ración de estos servicios cuando ellos no hayan sido fijados por la autoridad, sea en los respectivos decretos de concesión o de un modo general.

Asimismo acuerda transcribir el presente dictamen a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas, para que, en las medidas que al respecto se sirvan adoptar, consideren las opiniones de esta Comisión consigna das en él y también aquéllas contenidas en su Dictamen 220/234, de 3 de julio de 1979, citado precedentemente, en especial aque lla que recomienda: "3. Precisar que las funciones normativas y fiscalizadora son del Servicio Nacional de Obras Sanitarias y no de las empresas que hoy operan bajo su supervigilancia, y que aquel Servicio debe ejercer tales funciones".

Con respecto a esta recomendación transcrita, la Comi sión advierte la necesidad actual de que se efectúe la implemen tación reglamentaria indispensable para que pueda ella atenderse.

6.- Con el fin de velar porque no se cometan abusos de una situación monopólica, esta Comisión acuerda requerir a la Fiscalía Nacional Económica para que investigue los cobros que por cualquier concepto formulan a sus usuarios todas las empresas concesionarias de servicios de agua potable y alcantarillado exis tentes en la Región Metropolitana, incluida SERVICOMUNAL LIMITADA, e informe a la Comisión de toda situación anómala que sobre el particular detecte.


7.- Con respecto a la Sociedad SERVICOMUNAL LIMITADA, la investigación practicada acredita la efectividad del hecho denunciado por Industrias Fourcade de haber cobrado a és ta valores superiores a aquellos fijados por la autoridad a la

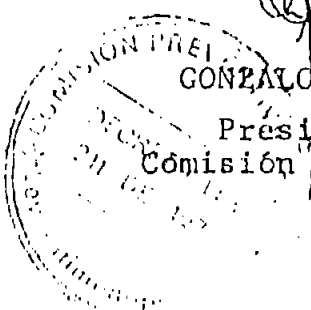
Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, los cuales debió respetar atendido el tenor del Decreto de su concesión; también acredita que, con ocasión del reclamo de la denunciante, SERVI-COMUNAL LIMITADA se allanó a ajustar su cobro a ésta al Decreto que los fija. La retractación, que en este caso se produjo respecto de Industrias Fourcade, en concepto de esta Comisión Preventiva Central, no impide dar por establecido el abuso de posición monopólica cometido por dicha empresa concesionaria de servicios de agua potable y alcantarillado, por lo que acuerda instar a la Fiscalía Nacional Económica para que formule requerimiento en su contra ante la H. Comisión Resolutiva.

Transcríbase al señor Fiscal Nacional, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Ministerio de Obras Públicas. Transcríbase el acuerdo a que se refiere el N° 7 del presente dictamen a la denunciante Industrias Fourcade.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 27 de septiembre de 1983, con la asistencia de los señores Arturo Yrarrázaval, Iván Yáñez, Mario Guzmán y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a US.,

  
 GONZALO SEPULVEDA CAMPOS  
 Presidente Subrogante  
 Comisión Preventiva Central



CSQ/rcmg.

